

El estado de cosas derivado de los razonamientos y circunstancias que acaban de exponerse constituye una situación compleja de delicada solución. En principio son dos los objetivos que deben perseguirse: regular debidamente las situaciones nacidas al amparo de la Ley que ahora se deroga, sobre la base del respeto a los derechos adquiridos, importando a la definición de los que deban ser tenidos por tales, y, por otra parte, establecer unas nuevas bases para llevar a cabo la enajenación de esa masa de bienes; en el entendimiento de que uno y otro aspectos del problema queden limitados a las fincas adjudicadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, ya que para las que se adjudiquen posteriormente son otros los supuestos de hecho y nada impide que la solución pertinente venga dada con normalidad por la legislación general del patrimonio del Estado.

En una estricta técnica jurídica, el reconocimiento de los derechos adquiridos debe limitarse a aquellos casos en que haya recaído, al amparo de la Ley que se deroga, el oportuno acuerdo de cesión, por constituir el único acto verdaderamente atributivo de derecho, dentro del procedimiento legal establecido para la enajenación de las fincas adjudicadas.

Respecto del nuevo régimen a que ha de acomodarse la cesión de las fincas a que esta Ley se refiere, se impone un trato discriminatorio: ofrecer la adquisición preferente a los primitivos deudores y sus causahabientes a título hereditario y a los poseedores de buena fe de las fincas, durante plazos taxativos y por un precio obediente en definitiva al criterio de resarcimiento, disponiéndose la continuación en el patrimonio del Estado de las que no sean enajenadas por este procedimiento especial para su posible conservación o enajenación futura en régimen ordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Hacienda Pública podrá ceder los inmuebles que en pago de débitos le hubiesen sido adjudicados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Ley:

Primero. A los deudores originarios o sus causahabientes a título hereditario que lo soliciten dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segundo. A los poseedores de buena fe que lo soliciten en el plazo de tres meses, a contar del día siguiente a aquel en que se extinga el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Se considerará poseedor de buena fe, a efectos de la presente Ley, a quien, acreditando la posesión de las fincas, demuestre suficientemente, a juicio de la Administración, que se halla al corriente en el pago de la contribución de las mismas.

Artículo segundo.—Los expedientes de cesión se tramitarán por las oficinas provinciales de Hacienda. Formulada la propuesta por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y emitido informe por la Intervención de Hacienda, se enviarán copias de una y otra a la Dirección General del Patrimonio del Estado. Si el indicado Centro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que recibe las copias, no reclama el expediente, el Delegado de Hacienda resolverá de acuerdo con la propuesta remitida a la Dirección General, mientras por ésta no se despacha otra cosa.

Contra las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior no cabrá recurso alguno ni habrá lugar a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Se considerará título bastante para inscribir la finca de que se trata a nombre de la persona interesada en el expediente, o para, en su caso, inmatricularla, la certificación que del acuerdo adoptado expida la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su entrega al interesado. En el asunto que se practica se hará referencia necesariamente a la previa adjudicación en favor del Estado.

En ningún caso vendrá obligada la Hacienda Pública a dar posesión de los bienes ni a remover los obstáculos que pudieran surgir al intentar la inscripción o inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto.—El precio de la cesión será la suma del débito principal, el recargo de apremio y las costas acreditadas, en el expediente ejecutivo, más la Contribución Territorial correspondiente a la finca de que se trate por la anualidad en que formule la solicitud y las dos inmediatas anteriores.

El pago del precio se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto administrativo aprobatorio de la cesión. También podrá fraccionarse en cuatro trimestres,

solicitándolo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, y en este supuesto no se otorgará el título de propiedad hasta que el precio legal haya sido íntegramente satisfecho.

Los pagos fraccionados devengarán el interés legal.

Artículo quinto.—Los expedientes incoados hasta la fecha de la publicación de esta Ley en que no hubiese recaído acuerdo de cesión, se considerarán caducados a todos los efectos, salvo aquellos en que sean parte interesada los deudores originarios o sus causahabientes a título hereditario, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las presentes disposiciones, teniéndose por reinstada la petición correspondiente.

Artículo sexto.—No serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a los inmuebles de que haya dispuesto la Administración, bien mediante transmisión a otras personas, bien para afectarlos a servicios propios o fines de utilidad pública o social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En tanto permanezcan en poder del Estado seguirán figurando las fincas adjudicadas por débitos en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial bajo la rúbrica «Hacienda Pública. Adjudicadas».

Segunda.—Las fincas cedidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley se incluirán de oficio en los documentos correspondientes de la Contribución Territorial a nombre de los cesionarios, con efectos desde uno de enero del año siguiente al de haberse presentado la solicitud.

Tercera.—En el trimestre siguiente a aquel en que se haga efectivo el importe de las cesiones se realizarán las operaciones necesarias para abonar, a quienes corresponda, el recargo de apremio, las dietas, costas y gastos incluidos en el precio, salvo que aquéllos ya hubiesen sido abonados.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 147/1961 de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.

La gran importancia que para nuestra economía representa la pesca marítima aconseja que el Poder Público le preste especial atención para favorecer su desarrollo, ya que esta fuente de riqueza, alejada en gran parte de los límites naturales de nuestro territorio, es un bien común para todas las naciones, y supone para España, como partícipe de la comunidad internacional, un factor de extraordinario interés para su abastecimiento y su comercio exterior.

Estimándose necesario, por una parte, asegurar un nivel adecuado en el consumo de pescado fresco por habitante, y por otra, incrementar el que se destina a la industrialización, para aumentar las posibilidades de nuestro comercio exterior, es indispensable disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos que permitirían no sólo estabilizar e incluso reducir los precios en el mercado interior, sino concurrir en el exterior a precios competitivos.

Para lograr este objetivo se precisa fomentar el desguaze de las embarcaciones inadecuadas y sustituirlas por otras que, poseyendo las más modernas técnicas, tanto en los medios de captura como en los de conservación de la pesca, consigan aumentar el rendimiento por tonelada, arqueo y explorar nuevas zonas y playas, cualquiera que sea su distancia a nuestras costas.

Las razones expuestas justifican que el Gobierno favorezca el desarrollo económico de las actividades pesqueras, a cuyo efecto aprovechando la experiencia obtenida con las medidas que desde la terminación de nuestra Guerra de Liberación vienen aplicándose a la renovación de la flota mercante, ha considerado conveniente estimular las inversiones privadas mediante la concesión de créditos a largo plazo, en cantidad tal que permita ejecutar un plan de renovación de nuestra flota

pesquera, consolidando los beneficios que ya se disfrutaban como consecuencia de lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, donde se reconocían estos auxilios con carácter provisional, en espera de la publicación de esta disposición legal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—El Estado ordenará y fomentará el libre ejercicio de la pesca marítima y la renovación y eficacia de la flota dedicada a esta actividad, de acuerdo con las exigencias del interés nacional, y a tenor de las disposiciones de esta Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Empresa pesquera la individual o colectiva que, poseyendo con arreglo a las disposiciones vigentes la condición de española, tenga por objeto el ejercicio de la pesca marítima.

Buque pesquero español el que, construido en astilleros españoles o importado con las autorizaciones necesarias, esté abanderado en España como propiedad de una Empresa pesquera española.

Artículo tercero.—Corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con carácter general y con independencia de las atribuciones que tenga conferidas por su Ley orgánica, la ordenación de la pesca marítima y de su flota.

En forma especial tendrá las siguientes funciones:

Primera.—Intervenir en las negociaciones de los Convenios o Tratados que hayan de suscribirse o ratificarse entre España y otros países en cuanto afecten a la pesca marítima.

Segunda.—Informar preceptivamente los proyectos de toda clase de disposiciones de carácter general que hayan de dictarse por los diversos Organismos Oficiales, dentro de su respectiva competencia, siempre que hayan de repercutir en la pesca marítima y, de una manera concreta, cuando se pretenda establecer sobre ella gravámenes, tasas arbitrarias, cánones o cargas de naturaleza análoga.

Tercera.—Dictar las normas necesarias y convenientes para efectividad de lo ordenado en los artículos sexto y séptimo de esta Ley.

Cuarta.—Informar preceptivamente o proponer, en su caso, al Ministerio de Trabajo, el embarque de extranjeros en buques de pesca nacionales para adiestrar a los españoles en el empleo de nuevas artes instrumentales o medios de elaboración y conservación.

Quinta.—Informar las solicitudes de crédito, teniendo en cuenta la valoración y condiciones de orden técnico que previamente señale el Ministerio de Industria.

Sexta.—Establecer el orden de preferencia en la concesión de los créditos.

Séptima.—Determinar las unidades de tipo especial a que se refiere el apartado C) del artículo décimo; y

Octava.—Proponer al Ministro de Comercio la privación de los beneficios del crédito otorgados en la presente Ley a las Empresas pesqueras que posean un tonelaje constituido en más del sesenta por ciento por buques que excedan de veinticinco y de quince años de edad, según tengan el casco de acero o de madera, en el momento que traten de hacer uso del crédito que sólo podrá otorgárseles si lo solicitan con arreglo a las normas del apartado B) del artículo décimo.

La Subsecretaría de la Marina Mercante ajustará sus propuestas a las exigencias del interés nacional, teniendo principalmente en cuenta el estado de los buques origen de las mismas y las posibilidades de las nuevas construcciones.

TITULO II

Ordenación de la pesca marítima

Artículo cuarto.—Pesca marítima nacional es la que se ejerce por las empresas pesqueras para extraer del mar los productos de su fauna y de su flora, o para la cría y cultivo de las especies. Podrá llevarse a cabo por medio de buques o embarcaciones abanderadas en España empleando artes, aparejos y útiles, o haciendo uso de instalaciones en las zonas marítimas o marítimo-terrestres.

Artículo quinto.—La pesca marítima nacional puede ser de tres clases:

Pesca costera o litoral, que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Pesca de altura, que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas, y en la zona comprendida entre los paralelos de sesenta grados Norte y cero grados y los meridianos diez grados Este y veinte grados Oeste.

Pesca de gran altura, que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa.

Artículo sexto.—El ejercicio de la pesca marítima en aguas jurisdiccionales es exclusivo de los españoles, sin perjuicio de lo que se establezca para los extranjeros en Convenios Internacionales por razones de reciprocidad.

Artículo séptimo.—Para una adecuada conservación de las especies, con miras a obtener de su captura el máximo rendimiento sostenido, las actividades de la pesca marítima en general (época en que se efectúe, especies que puedan ser aprovechadas, medidas mínimas, intensidad, requisitos que deben llenar los tipos de embarcaciones y artes utilizables) podrán ser en todo tiempo sometidas a condiciones especiales, e incluso prohibidas, después de oír al Instituto Español de Oceanografía, al Sindicato Nacional de la Pesca y al Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

TITULO III

Plan de renovación y aumento de la flota pesquera

Artículo octavo.—Se establece un plan para la renovación y aumento de la flota pesquera que se desarrollará en los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno ambos inclusive.

La renovación afectará a los buques mayores de veinticinco y quince años de edad, según tengan, respectivamente, el casco de acero o de madera, hasta el total del crédito que se reserve a estos efectos en cada ejercicio.

El aumento de tonelaje y número de buques se ajustará en todo momento a las conveniencias del interés nacional.

Artículo noveno.—Para el desarrollo del plan se concederán los créditos necesarios mediante el oportuno Decreto del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades Oficiales de Crédito a Medio y Largo Plazo, fijándose asimismo su cuantía, el interés anual y los plazos de amortización.

Artículo décimo.—La concesión de créditos con las características que se señalen en el Decreto a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgarse cuando en el solicitante concorra una cualquiera de las siguientes condiciones:

- Perdida del buque por accidente del mar.
- Compromiso formal de dar de baja definitiva en la Tercera Lista (por desguace, venta con destino a otras actividades ajenas a la pesca, o al extranjero, o por cualquier otra causa) no menos del sesenta por ciento de tonelaje de embarcaciones de su propiedad mayores de veinticinco o quince años, según se trate de casco de acero o de madera, en relación con el tonelaje de las embarcaciones nuevas que proyecte construir, individualmente o agrupándose con otros armadores para dicha finalidad.

La baja se hará efectiva antes de que transcurran tres meses a partir de la entrega por los astilleros de la nueva construcción, hasta cuyo momento sólo se podrá librar a los solicitantes los dos tercios del crédito total concedido, quedando retenido el restante como garantía del cumplimiento del compromiso.

e) Construcción de embarcaciones que impliquen la introducción de nuevos tipos o modalidades en el ejercicio de la pesca, siempre que se consideren de interés para la economía nacional.

Artículo undécimo.—En todos los demás supuestos distintos a los consignados en los apartados a) b) y c) del artículo anterior, la cuantía de los préstamos y los plazos de amortización no serán superiores al setenta y cinco por ciento de los fijados para los casos comprendidos en los mencionados apartados. El tipo de interés será siempre el fijado por el Decreto antes citado del Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—La garantía para estos préstamos estará constituida por la primera hipoteca sobre el buque para cuya financiación se solicite el préstamo.

Artículo decimotercero.—La obligación establecida en el artículo segundo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, de asegurar los buques que disfruten de crédito nával, destinado a su construcción, habrá de cumplirse

mediante la presentación al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según los casos, de una o varias pólizas de Seguro Especial, concertadas por los prestatarios con una Entidad aseguradora española, inscrita en el Registro Especial de Seguros, que cubra en cada momento la parte del préstamo, intereses y gastos correspondientes, en la forma y con los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda. El armador quedará en libertad para asegurar, como mejor convenga a su derecho, el restante valor del buque con todos sus riesgos.

Artículo decimocuarto.—El otorgamiento de los créditos se efectuará a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

El primero concederá los destinados a la construcción de buques de acero de tonelaje superior a ciento cincuenta toneladas de R. B., y el segundo otorgará los destinados a embarcaciones de madera de cualquier tonelaje, y de acero iguales o inferiores a ciento cincuenta toneladas de R. B.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional distribuirá el setenta y cinco por ciento de la cantidad asignada para cada ejercicio por el Ministerio de Hacienda, y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, el veinticinco por ciento restante.

Para la concesión de los créditos de referencia, tanto por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional como por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo decimoquinto.—A efectos de primas a la construcción naval, los buques pesqueros acogidos a esta Ley se considerarán como clasificados en la categoría primera de las definidas en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo decimosexto.—Cuando el interés público lo aconseje, queda facultado el Gobierno para autorizar, sin la concesión de los créditos a que se refiere esta Ley, la importación de los buques pesqueros que juzgue convenientes para la economía nacional.

TITULO IV

Exenciones de impuestos y derechos

Artículo decimoséptimo.—Las empresas pesqueras gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—En orden a los impuestos sobre Sociedades e Industrial (cuota por beneficios), facultad para crear un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de los reconocimientos cuatrienales. Las cantidades que se destinen a la dotación de dicho fondo se considerarán gasto fiscal a los efectos de referencia, en la medida que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

Este beneficio se coordinará reglamentariamente con los que la Ley conceda en el futuro en materia de revalorización de activos y su amortización.

Segundo.—No tendrán la consideración de ingreso, a efectos del impuesto sobre Sociedades, las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguro percibidas por siniestros de buques pesqueros en la medida que el importe de dichas indemnizaciones se invierta en la sustitución o reparación del buque siniestrado.

Artículo decimoctavo.—La construcción de buques pesqueros en astilleros españoles, por encargo de Empresas españolas, gozará, durante el plazo de diez años, de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado sobre los contratos de construcción, ejecución de obras e instalaciones concertados para la construcción del buque de pesca, e igualmente sobre los de préstamo, los de garantía, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, así como la cancelación, ampliación, modificación, postposición y prórroga de estos contratos que fueren convenidos precisamente como accesorios de los de construcción a que se refieren.

La exención alcanza a los contratos que se celebren durante el plazo indicado y para construcciones a realizar durante el mismo. Si se formalizasen en escritura pública, se empleará papel timbrado de la última clase.

Segundo.—Exención total de los impuestos por las primas a la construcción naval.

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio de las exenciones establecidas por otras disposiciones, la construcción de buques pes-

queros en astilleros españoles destinados a la exportación gozará de la exención definida en el apartado primero del artículo anterior.

Artículo vigésimo.—La sal, el hielo y cuantas materias sean precisas para conservar provisionalmente a bordo la pesca en fresco, se considerarán como anexas a los pertrechos de pesca en la cantidad que normalmente puedan ser utilizados. Las embarcaciones de pesca que sólo transporten los mencionados pertrechos de pesca y el producto de la misma, sin verificar ninguna operación comercial, estarán exentas del despacho de Aduanas.

En cualquier caso, los buques pesqueros de Altura y Gran Altura que adquieran fuera de España provisiones o pertrechos vendrán obligados a presentar en el primer puerto de arribada, manifiesto de pacotillas y lista de pertrechos y provisiones, aunque sin el requisito de visado, y quedarán sujetos a las reglas de despacho dictadas para buques en general en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

Las embarcaciones de pesca de Altura y Gran Altura gozarán de los mismos derechos concedidos a los buques mercantes de gran cabotaje y Altura en las vigentes Ordenanzas de Aduanas para su aprovisionamiento en toda clase de puertos nacionales, aduaneros o francos.

Artículo vigésimo primero.—Quedarán exceptuados del pago de Derechos consulares los barcos de pesca que arriben a puertos extranjeros y no verifiquen más operación comercial que la necesaria para el abastecimiento de combustibles, lubricantes, agua, viveres y demás pertrechos o provisiones necesarios para la conservación provisional del pescado a bordo y continuidad de la pesca hasta su regreso a España.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la mejor aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ley y en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la Ley orgánica de la Subsecretaría de la Marina Mercante los intereses económicos o sociales que puedan resultar afectados, serán oídos a través de la Organización Sindical y de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL DEROGATORIA

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria y de Comercio se dictarán las disposiciones reglamentarias oportunas.

Segunda.—Quedan derogados los preceptos de las Leyes de catorce de junio de mil novecientos nueve, dos de junio de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, del Decreto-ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y del Real Decreto de trece de octubre de mil novecientos trece, y de las demás disposiciones relativas a lo que es objeto de esta Ley en cuanto se opongan al contenido de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 148/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de gratificación de vestuario a los Suboficiales del Ejército del Aire y a los Jefes y Oficiales destinados en la Academia General del Aire.

El artículo undécimo de la Ley cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, fija la cuantía de tres mil seiscientos pesetas anuales para la gratificación de vestuario para los Suboficiales del Ejército de Tierra, por lo que es lógico equiparar a los Suboficiales del Ejército del Aire en el percibo de tal devengo, ya que la cuantía de la indemnización o gratificación de vestuario que viene percibiendo es de dos mil ochocientos ochenta pesetas anuales.

Por otra parte, el personal de Jefes y Oficiales destinado en la Academia General del Aire, además del equipo reglamentario de vestuario para todos los Jefes y Oficiales, ha de tener el equipo específico de prendas académicas, no existente en otros destinos, aumentando con ello las obligaciones que tienen que atender con el devengo anual de la indemnización de vestuario, y teniendo en cuenta también las condiciones climatológicas y el ejemplo que en el orden a la uniformidad deben dar al alumnado, es justo incrementar el devengo de indemnización o gratificación de vestuario en la cuantía del cincuenta por ciento sobre el que actualmente disfruta el personal de Jefes y Oficiales destinado en la Academia General del Aire,